



**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO  
**PROCEDIMIENTO** : DE OFICIO  
**DENUNCIADO** : ARZOBISPADO DEL CUSCO  
**MATERIA** : PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DISCRIMINACIÓN  
**ACTIVIDAD** : SERVICIOS EDUCATIVOS

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución 407-2011/INDECOPI-CUS, que declaró fundado el procedimiento de oficio iniciado contra el Arzobispado del Cusco, en el extremo referido a la presunta infracción de los artículos 5º literal d) y 7Bº de la Ley de Protección al Consumidor, al no haberse acreditado un trato diferenciado, presupuesto indispensable para la configuración de la discriminación en el consumo.*

*Asimismo, se revoca el referido pronunciamiento, que declaró fundado el procedimiento de oficio iniciado contra el Arzobispado del Cusco, en el extremo que atañe al requerimiento de pago adelantado de las pensiones de enseñanza durante el periodo lectivo 2010 y, reformándolo, se declara infundado dicho procedimiento por presunta infracción del artículo 5º literal d) de la Ley de Protección al Consumidor, al haberse verificado que el plantel del cual es promotor no llevó a cabo tal conducta.*

Lima, 30 de septiembre de 2013

## ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Secretaría Técnica) realizó una diligencia de inspección en el Colegio Arquidiocesano San Antonio Abad<sup>1</sup> (en adelante, el Colegio), cuyo promotor es el Arzobispado del Cusco<sup>2</sup> (en adelante, el Arzobispado), con la finalidad de verificar si las condiciones del servicio educativo que brindaba se encontraban de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor<sup>3</sup> (en adelante, la Ley de Protección al Consumidor).
2. Como consecuencia de dicha inspección, por medio del Informe 004-2010/CPC-INDECOPI-CUS del 12 de marzo de 2010, la Secretaría Técnica concluyó que correspondía iniciar un procedimiento de oficio contra el

<sup>1</sup> Ubicado en la Avenida De La Cultura N° 1900 Distrito, Provincia y Región del Cusco.

<sup>2</sup> RUC: 20148381985, con domicilio fiscal ubicado en Calle Hatunrumiyoc S/N, Cusco, Cusco.

<sup>3</sup> Vigente en el momento de ocurridos los hechos materia de procedimiento.  
M-SPC-13/1B



Colegio por presuntas infracciones de los artículos 5° literal d) y 7 literal b) de la Ley de Protección al Consumidor, consistentes en: (i) discriminar a los alumnos debido a su condición religiosa y la de sus padres; y, (ii) requerir el pago adelantado de las pensiones de enseñanza.

3. Mediante Resolución 148-2010/INDECOPI-CUS del 5 de abril del 2010, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) halló responsable al Colegio por infracción de los artículos 5° literal d) y 7B° de la Ley de Protección al Consumidor.
4. En virtud de la Resolución 687-2011/SC2-INDECOPI del 30 de marzo de 2011, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 declaró la nulidad de la Resolución 148-210/INDECOPI-CUS, debido a que dicho acto administrativo había sido emitido sin cumplir con el procedimiento regular requerido para su conformación, al no haberse determinado correctamente al responsable de los hechos materia de imputación.
5. En atención al citado pronunciamiento, la Secretaría Técnica inició un procedimiento de oficio contra el Arzobispado por presuntas infracciones de los artículos 5° literal d) y 7 literal b) de la Ley de Protección al Consumidor, consistentes en: (i) discriminar a los alumnos debido a su condición religiosa y la de sus padres; y, (ii) requerir el pago adelantado de las pensiones de enseñanza.
6. El 21 de octubre de 2011, el Arzobispado presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:
  - (i) Cualquier conducta discriminatoria debía ser verificada en atención a hechos y no a datos equivocados contenidos en documentos de información;
  - (ii) no existía discriminación por convicción religiosa de los alumnos ni la de sus padres, dado que se admitía el ingreso de alumnos que profesen cualquier religión o que no profesen ninguna, así como de hijos de padres que hayan contraído o no matrimonio católico;
  - (iii) 249 alumnos de su plantel no se encontraban bautizados y 633 parejas de padres de familia no habían contraído matrimonio religioso;
  - (iv) teniendo en consideración que su centro educativo era de gestión católica, resultaba importante conocer estadísticamente la población de religión católica que se matriculaba en él, siendo que dicha información no se empleaba para fines discriminatorios;
  - (v) no estaba constitucionalmente prohibido conocer datos estadísticos de sus alumnos, a lo que hay que añadir que los requisitos de matrícula



- que aparecían en los documentos entregados a los padres de familia no eran condicionantes, sino únicamente referenciales y opcionales; y,
- (vi) en la calendarización de pagos de las pensiones correspondientes al año lectivo 2010 estableció que los pagos por dicho concepto podían realizarse hasta el vencimiento del mes correspondiente al mes de enseñanza y que los padres de familia podían efectuar el pago incluso hasta el tercer día del mes siguiente al vencimiento mensual del servicio educativo, de modo que no incurrió en infracción alguna.
7. Mediante Resolución 407-2011/INDECOPI-CUS del 14 de noviembre de 2011, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:
- (i) Halló responsable al Arzobispado por infringir los artículos 5° literal d) y 7 literal b) de la Ley de Protección al Consumidor, al haber quedado acreditado que discriminaba a los alumnos debido a su condición religiosa y la de sus padres y que requería el pago adelantado de las pensiones de enseñanza;
  - (ii) ordenó al Arzobispado, en calidad de medida correctiva, que: (a) se abstenga de discriminar a sus alumnos por cuestiones de índole religiosa y de requerir el pago adelantado de las pensiones de enseñanza; y, (b) coloque un aviso de información, de acuerdo con el formato adjunto a la resolución, al ingreso del centro educativo, así como en los lugares de alto tránsito por los padres de familia, paneles, patios y pasadizos del plantel; y,
  - (iii) lo sancionó con una multa de 10 UIT y una amonestación, respectivamente.
8. El 28 de noviembre de 2011, el Arzobispado apeló la Resolución 407-2011/INDECOPI-CUS, reiterando los siguientes argumentos:
- (i) Respecto del requerimiento de pago adelantado de las pensiones de enseñanza, era errónea la interpretación realizada por la Comisión, pues la calendarización de pagos 2010, contenida en el Convenio Educativo Año Escolar 2010, establecía que el incumplimiento del pago de las pensiones de enseñanza daría lugar a un interés moratorio diario de S/. 0,30, que sería cobrado a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación de pago de la pensión de enseñanza mensual, esto es, a partir del tercer día del mes siguiente al de brindado el servicio educativo;
  - (ii) en el mes de diciembre cobró las pensiones de enseñanza al finalizar las labores educativas y antes de la entrega de reportes de notas a los padres de familia, situación que resultaba lógica en tanto el Colegio



- subsiste gracias al cobro de tal concepto, motivo por el cual debe asegurar su pago;
- (iii) el razonamiento de la Comisión resulta subjetivo y no refleja una valoración adecuada de los medios probatorios, dado que durante el procedimiento ha quedado acreditado que no existió discriminación alguna por motivos religiosos ni contra los alumnos, ni contra sus padres, en tanto el Colegio contaba con alumnos de distintas religiones y cuyos padres de familia no habían contraído matrimonio religioso;
  - (iv) teniendo en consideración que su centro educativo es de gestión católica, resultaba importante conocer estadísticamente la población católica que se matriculaba en él, lo que demuestra que dicha información no se empleaba para fines discriminatorios;
  - (v) no está constitucionalmente prohibido conocer datos estadísticos de sus alumnos. Además, los requisitos de matrícula que aparecían en los documentos entregados a los padres de familia no eran condicionantes, sino únicamente referenciales y opcionales;
  - (vi) la Constitución reconoce la libertad de conciencia y religión. En ese sentido, el Tribunal Constitucional reconoce tal prerrogativa como el derecho a formarse la propia conciencia sin intromisiones de cualquier tipo y el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una confesión religiosa determinada;
  - (vii) la Comisión de Constitución del Congreso ha definido a las entidades religiosas como las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan o difunden una determinada fe, la cual puede contar con credo, escrituras sagradas, doctrina, culto, organización y ministerio propios;
  - (viii) por Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Perú se determinó que la Iglesia Católica tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de educación particular;
  - (ix) el 7 de febrero de 2008, la Comisión de Protección al Consumidor informó al Presidente del Consorcio de Centros Educativos Católicos que el hecho de solicitar como requisito de matrícula las partidas de bautizo y matrimonio religioso de los padres de familia no constituía una conducta infractora; y,
  - (x) en la calendarización de pagos de las pensiones correspondientes al año lectivo 2010 estableció que los pagos por dicho concepto podían realizarse hasta el vencimiento del mes correspondiente al mes de enseñanza y que los padres de familia podían efectuar el pago incluso hasta el tercer día del mes siguiente al vencimiento mensual del servicio educativo, de modo que no incurrió en infracción alguna.



## ANÁLISIS

### Sobre el deber de no discriminar en el consumo

9. La Ley de Protección al Consumidor, vigente en la fecha de ocurridos los hechos materia de procedimiento, reconoce el derecho de los consumidores a acceder a una variedad de productos y servicios, a ejercer su libertad de elección frente a ellos y a ser tratados justa y equitativamente en toda transacción comercial<sup>4</sup>, disposiciones que consagran el derecho a la igualdad de trato en esta materia. En la práctica ello se resume en el deber de los proveedores de dispensar un trato equitativo brindando sus servicios o productos sin exclusiones o selección de clientela, más allá de las condiciones que objetivamente resulten necesarias para la cabal ejecución de sus prestaciones.
10. En tal sentido, el artículo 7ºB de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe de forma absoluta los actos de discriminación en el consumo que afectan la dignidad del ser humano<sup>5</sup> -lo que, de suyo, implica una limitación de acceso<sup>6</sup>.
11. De conformidad con el tercer párrafo del mencionado artículo, para que se configure una infracción, el consumidor (o la Administración, de tratarse de un procedimiento de oficio) deberá, en primer lugar, acreditar -incluso a través de indicios- la existencia de un trato desigual. Solo superada esta valla, en un segundo momento, la Administración exigirá al proveedor que demuestre la existencia de una causa objetiva y justificada para tal trato desigual, lo que permitirá determinar si se ha contravenido la norma señalada.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 5º.-** En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)  
b) derecho a acceder a una variedad de productos y servicios, valorativamente competitivos, que les permitan libremente elegir los que deseen; (...)  
d) derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial (...).

<sup>5</sup> El Código de Protección y Defensa del Consumidor también recoge tal prohibición en sus artículos 1º literal d) y 38º.

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 7º-B.-** Los proveedores no podrán establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público.

Está prohibido realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.

La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado o, de ser el caso, a quien lo represente en el proceso o a la administración cuando ésta actúe de oficio. Acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada le corresponde al proveedor del bien o servicio. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y justificada, le corresponde a quien alegue tal hecho, probar que ésta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias.

Para todos estos efectos, será válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.



12. Debe quedar claro, entonces, que en estos casos, mientras los denunciante (o la autoridad administrativa cuando se trate de procedimientos de oficio) no acrediten un trato desigual respecto de otros consumidores, no se configurará infracción alguna del artículo 7B° de la Ley de Protección al Consumidor, de conformidad con el tenor expreso del tal norma.
13. En el presente caso, la Comisión consideró discriminatorio que el Colegio, cuyo promotor es el Arzobispado, haya consignado en el documento denominado "Inscripciones 2010"<sup>7</sup> la necesidad de presentación de las partidas de bautizo de los niños y la de matrimonio católico de sus padres para las inscripciones concernientes al nivel inicial de 4 y 5 años y al primer grado de educación primaria.
14. Sobre el particular, la Sala considera que el requerimiento efectuado por el Colegio no constituye una condición suficiente para tener por acreditado el trato desigual, requisito esencial para que se configure el tipo infractor de discriminación en el consumo. En efecto, en el presente caso no se ha acreditado el trato diferenciado, en la medida que solamente existe un indicio, materializado en el requerimiento dirigido a los padres de familia, y no una práctica efectiva de impedimento de matrícula o ingreso de los niños no bautizados en la iglesia católica o cuyos padres no estuvieran casados por dicha Iglesia. En otras palabras, el requerimiento analizado puede ser un indicio, pero considerado individualmente no es suficiente para configurar la conducta infractora.
15. En ese sentido, se debe señalar que no existen más indicios de la existencia de un trato diferenciado (que constituye un presupuesto necesario para que se configure la discriminación), es decir, de la existencia de una negativa de matrícula o ingreso al plantel de los educandos que se encuentren en la situación descrita en el numeral anterior.
16. En efecto, en el caso materia del presente procedimiento, era necesario (ante la ausencia de una prueba directa) que al requerimiento le sean acompañados elementos adicionales, pues, de lo contrario, se estaría calificando como trato diferenciado una circunstancia fundamentada solamente en uno y no en varios indicios que permitan reconstruir los hechos a través del mecanismo de la prueba indiciaria o indirecta<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Que obra en la foja 3 del expediente.

<sup>8</sup> Distinto sería el caso de las infracciones típicas de los servicios educativos en las que, dada su misma naturaleza y los términos en que están redactados los tipos infractores, para su consumación (como, por ejemplo, en el caso de cuotas extraordinarias), basta con el mero requerimiento.

Por ejemplo, en relación con las cuotas extraordinarias, cabe mencionar que el artículo 16° de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, modificado por la Ley N° 27665, establece que los centros educativos particulares



17. No se trata, entonces, de negar que el trato diferenciado -elemento de la discriminación en el consumo- pueda sostenerse en la prueba indiciaria, sino de afirmar la necesidad de que para ello, en casos como el presente, no basta un solo indicio<sup>9</sup>, sino, además, algún elemento (o conjunto de ellos) que permitiera sustentar la existencia de la conducta investigada.
18. Por consiguiente, como quiera que no se ha acreditado el trato diferenciado, carece de objeto efectuar la evaluación de las demás condiciones requeridas para el análisis de responsabilidad en los casos de discriminación.
19. En virtud de lo señalado, en vista de que no se ha acreditado un trato diferenciado, este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo analizado y, reformándola, declarar infundado el procedimiento de oficio iniciado por la Comisión contra el Arzobispado por presunta infracción del artículo 7B<sup>o</sup> de la Ley de Protección al Consumidor, dejando sin efecto las medidas correctivas ordenadas (consistentes en que el Colegio se abstenga de discriminar a los alumnos en relación con su condición religiosa y la de sus padres y que coloque el aviso anexo a dicho pronunciamiento en los lugares indicados) y la sanción de 10 UIT impuesta por dicha causa.

Sobre el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores y la prohibición de requerir el pago adelantado de las pensiones de enseñanza

20. El artículo 65<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú<sup>10</sup> señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la Ley de Protección al Consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o en la prestación de servicios en el mercado.
21. De conformidad con lo anterior, el artículo 5<sup>o</sup> literal d) de la Ley de Protección al Consumidor<sup>11</sup> reconoce el derecho de los consumidores a la protección de

---

se encuentran prohibidos de requerir a los usuarios el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a las pensiones, cuota de ingreso o matrícula. Dicho precepto ha sido reiterado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante Resolución N° 1485-2006/TDC-INDECOPI del 29 de setiembre de 2006.

<sup>9</sup> Para un desarrollo sobre los indicios y, en general, de los sucedáneos de los medios probatorios, puede verse la Resolución 2541-2013/SPC-INDECOPI del 19 de setiembre de 2013.

<sup>10</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65º.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>11</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 5º.-** En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos:



sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial.

22. En el marco de la prestación de servicios educativos, se promulgó la Ley 26459, Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley de los Centros Educativos Privados), modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto del Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados (en adelante, Ley de Protección a la Economía Familiar), cuerpos normativos que desarrollan y complementan las disposiciones contenidas en el artículo 65º de la Constitución Política del Perú y en el literal d) del artículo 5º de la Ley de Protección al Consumidor, en el caso particular de los servicios educativos.
23. Por su parte, el artículo 16º de la Ley de Centros Educativos Privados<sup>12</sup> establece que los usuarios de los centros y programas educativos no podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso.
24. El fundamento de la referida disposición consiste en prohibir el cobro de las pensiones de enseñanza por un servicio educativo que aún no termina de prestarse, debiendo entenderse como cobro anticipado de pensiones tanto el que se realiza antes del inicio del mes lectivo dictado, como el que se requiere durante el mismo mes y antes de haber culminado este.
25. En el presente caso, la Comisión estableció la responsabilidad del Arzobispado al considerar que, durante el año lectivo 2010, requirió a los padres de familia el pago adelantado de las pensiones de enseñanza.

---

(...)

d. Derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial; y a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios; (...)

12

**LEY 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 16º.-** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a periodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.



26. En su apelación, la referida institución sostuvo que en la calendarización de pagos de las pensiones correspondientes al año lectivo 2010 estableció que los pagos por dicho concepto podían realizarse hasta el vencimiento del mes correspondiente al mes de enseñanza y que los padres de familia podían efectuar el pago incluso hasta el tercer día del mes siguiente al vencimiento mensual del servicio educativo, de modo que no incurrió en infracción alguna.
27. Obra en el expediente el documento denominado Convenio Educativo – Año Escolar 2010<sup>13</sup>, en el que se encuentra la calendarización de pagos, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### CALENDARIZACIÓN DE PAGOS

<i>Pago 1ª Pensión</i>	<i>Hasta el 31 de marzo</i>
<i>Pago 2ª Pensión</i>	<i>Hasta el 30 de abril</i>
<i>Pago 3ª Pensión</i>	<i>Hasta el 30 de mayo</i>
<i>Pago 4ª Pensión</i>	<i>Hasta el 30 de junio</i>
<i>Pago 5ª Pensión</i>	<i>Hasta el 31 de julio</i>
<i>Pago 6ª Pensión</i>	<i>Hasta el 31 de agosto</i>
<i>Pago 7ª Pensión</i>	<i>Hasta el 30 de septiembre</i>
<i>Pago 8ª Pensión</i>	<i>Hasta el 31 de octubre</i>
<i>Pago 9ª Pensión</i>	<i>Hasta el 30 de noviembre</i>
<i>Pago 10ª Pensión</i>	<i>Hasta el 17 de diciembre</i>

28. Según la Comisión, el Colegio promovido por el Arzobispado requirió a los padres de familia el pago adelantado de las pensiones de enseñanza, en tanto indicó que estas podían ser pagadas hasta el último día de los meses señalados. Sin embargo, se debe manifestar que ello no es así, debido a que del mismo Convenio Educativo – Año Escolar 2010 contiene la información según la cual los padres declaran conocer:

*“Que el incumplimiento de pago de las pensiones de enseñanza dará lugar a un interés moratorio diario de S/. 0.30 que será cobrado a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación de pago de la pensión de enseñanza mensual; esto es, a partir del tercer día del mes siguiente (...)”.*  
(Énfasis añadido).

29. La Sala considera que el párrafo citado es revelador e indicativo de que el contenido del documento citado no contravino disposición legal alguna y, por ende, que el Colegio no requirió el pago adelantado de las pensiones de enseñanza, pues de su lectura se colige claramente que el vencimiento del plazo de pago se da al segundo día de vencido el mes lectivo.
30. Atendiendo a lo señalado, corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo analizado y, reformándola, declarar infundado el procedimiento

<sup>13</sup> Ver la foja 4 del expediente.



de oficio iniciado por la Comisión contra el Arzobispado por presunta infracción del artículo 5º literal d) de la Ley de Protección al Consumidor, dejando sin efecto las medidas correctivas ordenadas (consistentes en que el Colegio se abstenga de requerir el pago adelantado de las pensiones de enseñanza y que coloque el aviso anexo a dicho pronunciamiento en los lugares indicados) y la amonestación impuesta por dicha causa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 407-2011/INDECOPI-CUS del 14 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, que declaró fundado el procedimiento de oficio iniciado contra el Arzobispado del Cusco, en el extremo referido a la presunta infracción de los artículos 5º literal d) y 7Bº de la Ley de Protección al Consumidor, al no haberse acreditado un trato diferenciado, presupuesto indispensable para la configuración de la discriminación en el consumo. En consecuencia, se deja sin efecto las medidas correctivas ordenadas (consistentes en que el Colegio se abstenga de discriminar a los alumnos en relación con su condición religiosa y la de sus padres y que coloque el aviso anexo a dicho pronunciamiento en los lugares indicados) y la sanción de 10 UIT impuesta por dicha causa.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución 407-2011/INDECOPI-CUS, que declaró fundado el procedimiento de oficio iniciado contra el Arzobispado del Cusco, en el extremo que atañe al requerimiento de pago adelantado de las pensiones de enseñanza durante el periodo lectivo 2010 y, reformándola, declarar infundado dicho procedimiento por presunta infracción del artículo 5º literal d) de la Ley de Protección al Consumidor, al haberse verificado que el plantel del cual es promotor no llevó a cabo tal conducta. En tal sentido, se deja sin efecto las medidas correctivas ordenadas (consistentes en que el Colegio se abstenga de requerir el pago adelantado de las pensiones de enseñanza y que coloque el aviso anexo a dicho pronunciamiento en los lugares indicados) y la amonestación impuesta por dicha causa.

**Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Julio Baltazar Durand Carrión, Ana Asunción Ampuero Miranda, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.**

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
Presidente